

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PEDRO S. VILLEGAS S.A. C/ CECIVE NORMA, CECIVE NESTOR DANIEL Y CECIVE FABIAN SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS S/ EJECUTIVO (C)** ", (**RO-20207-C-0000**) (**D-2RO-9966-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación contra la sentencia y honorarios interpuesto por la parte demandada en fecha 27/05/26 concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 08/06/2026, junto con el traslado fundamentos del recurso arancelario; todo respecto de la sentencia dictada en fecha 15/05/2026. En fecha 11/06/2026 la Perito Ruth Castro responde traslado agravios recurso arancelario. En fecha 24/06/26 la parte demandada presentó memorial de expresión de agravios que fue respondido en fecha 02/07/26 por la parte actora.-

1.- La [sentencia recurrida](#), surge del hipervínculo. Sin perjuicio de ello, transcribo a continuación la resolución del fallo apelado, en cuanto dijo "... *RESUELVO: I.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva, falta de acción, inhabilidad de título y prescripción, opuestas por el demandado Sr. Néstor Daniel Cecive, y en consecuencia mantener la sentencia monitoria de fecha 17/08/2021. II.- Imponer las costas al demandado, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC). III.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en fecha 17/08/2021. IV.- Regular los honorarios de los Dres. Eduardo José Dolan Martinez y Pablo Ignacio Barón (en el doble carácter), en conjunto, en el 22,4% (16% en conjunto más el 40% por apoderados), de los Dres. Santiago N. Hernández, Oscar Pablo Hernández y Gabriel Hernández, en conjunto, en el 14% (10% + 40% por apoderados); y los de la perita contadora Ruth Castro y petiro calígrafo Carlos Pieroni*

en el 5% para cada uno de ellos. En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre el monto base que surja de la suma de capital e intereses que se liquide en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, convertidos al tipo de cambio que resulte del valor promedio entre dólar compra y dólar venta que publique el Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de aprobar la liquidación mencionada. Se deja constancia que para la regulación de los honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas contempladas. Cúmplase con la ley 869.- V.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.- Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso”.- José María Iturburu Juez.-

2.- Los fundamentos de la apelación presentada por el codemandado Néstor Daniel Cecive, referidos al fondo de la cuestión como también en función del recurso arancelario interpuesto, surgen del hipervínculo.-

En breve síntesis, se aprecia que la parte recurrente, en primer lugar se agravia porque -dice- el sentenciante no aborda el tratamiento del supuesto abuso de firma en blanco, dada la apertura a prueba antes dispuesta en este trámite.-

En segundo lugar, discute la legitimación pasiva a su respecto.-

Luego, presenta su crítica respecto a la legitimación activa de la actora.-

En lo que hace a la materia de la ejecución, refiere que el monto pretendido no es el que corresponde en el caso, sin perjuicio de la discusión que también propuso respecto del rechazo de la prescripción planteada. Finalmente, ha recurrido por altos los honorarios regulados a los abogados de la parte actora y a la perito actuante.-

3.- La parte actora [ha contestado los agravios](#), como surge del hipervínculo.-

Los fundamentos de la contestación del recurso de apelación, presentados por la parte actora, parten de valorar la corrección jurídica de la sentencia apelada. Posteriormente desarrolla la contestación de los agravios, peticionado la confirmación del fallo recurrido, como posteriormente se desarrollará.-

4.- La perito Ruth Castro ha contestado la apelación arancelaria, respecto de sus honorarios, diciendo en lo esencial que *“... Vengo a contestar el recurso arancelario interpuesto en el movimiento N° E0075, solicitando desde ya su rechazo. Con costas. 2. Los honorarios de mi mandante han sido determinados en el mínimo de la escala legal (5 %) prevista en el art. 18, primera parte, de la Ley 5069. Asimismo, tampoco se violenta el tope del 12 % previsto en dicha norma legal, por cuanto solo hay dos peritos a los que se le han regulado 5 %a cada uno, por lo que el total de los emolumentos de los auxiliares de justicia apenas alcanzan al 10 %. 3. Por ello, los honorarios se encuentran correctamente regulados, en el piso de la escala legal, lo que determina el rechazo del remedio recursivo, lo que así solicito. Con costas...”*.-

5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la demandada y a la contestación de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... *Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por*

punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...." .-

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo que el recurso de la parte demandada, será objeto de parcial de receptación, como surge de los considerandos posteriores.-

6.- Ingresando a los agravios planteados en autos, se aprecia el planteo de los siguientes:

6.1.- Sin perjuicio del orden en que ha sido planteado, corresponde tratar inicialmente el referido respecto del rechazo de la excepción de prescripción, articulado por el coejecutado Néstor Daniel Cecive.-

Ha dicho el Sr. Juez en su sentencia al respecto que “... Analizando la prueba producida en el proceso cabe tener presente la pericia caligráfica que, si bien considera que el título fue completado en dos oportunidades, no puede expedirse sobre la fecha en la cual se firmó. Textualmente dice el perito que “...se puede determinar si el texto fue escrito hasta hace 1.500 días (algo más de cuatro años), con una margen de error de 300 días arriba o abajo. Lamentablemente este perito no cuenta con los elementos para resolver dicha cuestión, por tal motivo, no puede determinar la antigüedad del PAGARE propiamente dicho...”. Por otra parte, el pagaré que funda el trámite tiene fecha de vencimiento prevista para el día 01/06/2019 y el juicio fue iniciado el día 30/07/2021. En consecuencia, siendo que el plazo de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré es de tres años, a contar desde la fecha del vencimiento del título, conforme indica el art. 96 del Dcto-Ley 5965/63, en concordancia con el art. 104 del esa normativa, la acción no se encuentra prescripta, lo que me lleva a rechazar la excepción...”.-

Este desarrollo debe -en mi opinión- ser confirmado, porque la parte recurrente no logra con sus fundamentos desautorizar el principal escollo para su pretensión recursiva, que no es otro que la imposibilidad informada por el perito para determinar la antigüedad del pagaré.

A su vez, el Sr. Juez ha cotejado las fechas del vencimiento y del inicio de la acción, y como de la sentencia resulta, no hay objeciones a ese respecto, en torno a la virtualidad de la acción.-

No está demás recordar también, que las fechas que surgen de las facturas analizadas al tiempo de la pericia contable, son contextuales con la fecha que surge como de vencimiento del pagaré.-

En suma, por las razones dadas, me expido por la confirmación del fallo, y consecuente rechazo del agravio en este punto.-

6.2.- El primero de los agravios planteados por la demandada, refiere a la crítica en torno a lo resuelto en el fallo apelado, sosteniendo que “... No obstante ello, la sentencia de primera instancia vuelve a sostener que no corresponde analizar el abuso de firma en blanco por tratarse de materia ajena al juicio ejecutivo. Esa conclusión desconoce el sentido de lo resuelto por la Cámara en este mismo proceso: la prueba no fue ordenada para un fin meramente decorativo, sino para que sus resultados fueran efectivamente valorados al resolver las excepciones. Si la Alzada ordenó abrir la causa a prueba fue porque entendió que los hechos invocados por mi mandante, de acreditarse, podían modificar la suerte del proceso ejecutivo. La sentencia apelada, sin embargo, acepta que la prueba acreditó aspectos centrales de la defensa, pero luego le resta toda consecuencia jurídica. Ello torna la sentencia contradictoria y arbitraria. No se trata aquí de una indagación causal amplia, genérica o impropia. Se trata de verificar si el título acompañado posee habilidad ejecutiva respecto de mi mandante y si puede sostenerse válidamente una ejecución por U\$S 200.000 cuya deuda fue negada y cuando la prueba producida demuestra que no existía tal deuda al momento del inicio de la ejecución conforme el saldo determinado por la pericia contable y que el documento fue firmado en blanco, completado después, sellado después.- ...”.-

Es de hacer notar que la actora respondió el agravio sosteniendo en lo sustancial que “... .El primer agravio sostiene, en esencia, que el magistrado de grado habría desobedecido lo resuelto por esta Cámara al dictarse la sentencia que revocó el rechazo inicial de las excepciones y ordenó la apertura de la causa a prueba. Tal afirmación no resiste el menor análisis. La sentencia de reenvío nunca anticipó cuál debía ser el resultado del litigio. Lo que resolvió fue algo muy distinto. Entendió que, frente a las particularidades del caso, correspondía habilitar la producción de la prueba ofrecida por las partes a fin de verificar si los extremos invocados por los excepcionantes lograban o no destruir la fuerza ejecutiva del título. Eso fue exactamente lo que hizo el juez de primera instancia. Se produjo íntegramente la prueba ordenada. Se practicó la pericia caligráfica. Se evacuaron las aclaraciones solicitadas por esta parte. Se produjo la pericia contable. Se incorporó la documentación respaldatoria. Se valoró la totalidad de los elementos de convicción. Y recién entonces se dictó sentencia. Resulta, por lo tanto, absolutamente improcedente sostener que el magistrado desconoció el alcance del reenvío dispuesto por V.E. Lo que verdaderamente ocurre es que la demandada confunde la obligación de producir y

valorar la prueba con una inexistente obligación de hacer lugar a sus excepciones. La sentencia de Cámara jamás impuso semejante conclusión. Simplemente ordenó producir la prueba y resolver nuevamente a la luz de ella. Corresponde destacar, además, que la apertura a prueba dispuesta por esa Excma. Cámara en modo alguno importó la transformación del presente juicio ejecutivo en un proceso ordinario de conocimiento pleno. El reenvío tuvo un objeto estrictamente delimitado: permitir la producción de la prueba ofrecida para verificar si los extremos invocados por los excepcionantes resultaban idóneos para sustentar las excepciones articuladas y, eventualmente, desvirtuar la habilidad ejecutiva del título. En ningún momento se habilitó la revisión irrestricta de la relación causal ni se amplió el objeto procesal propio del juicio ejecutivo, razón por la cual las cuestiones debatidas continuaron circunscriptas exclusivamente al análisis de las defensas opuestas y a la aptitud ejecutiva del pagaré. Tal fue, precisamente, el alcance otorgado por esa Excma. Cámara al disponer la apertura a prueba sin alterar la naturaleza ni el limitado ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo..”.-

Desde mi punto de vista el agravio, puede prosperar parcialmente.-

Hemos resuelto previamente, en el pronunciamiento del mes de noviembre de 2023, en oportunidad de expedirnos en el sentido favorable a la producción de prueba pretendida por el demandado, que entendíamos pertinente autorizar un marco cognoscitivo y probatorio en la medida de las características del título en ejecución, y de la operatoria comercial subyacente y referenciada en el mismo.-

En efecto, tuvimos presente que se trataba de un título extendido en garantía de una cuenta corriente comercial, en cuyo marco hubo provisión de fertilizantes, y otros productos del giro comercial de la actora, y necesarios para la producción de la demandada.-

Pues bien, es claro que ese modo de resolver se correspondía con una situación en la cual no se estaba en presencia de un título puesto en circulación cambiaria, sino, como dije, requerido en su oportunidad, en garantía de una virtual deuda emergente de esa operatoria.-

Lo que acabo de aseverar, no es antojadizo, sino que surge claramente de los mismos dichos del demandado, al tiempo de deducir sus excepciones, en cuanto refiere a la contestación que le dió otro de los socios de la Sociedad de Hecho, cuando dijo

haberle preguntado sobre el origen del pagaré en ejecución.-

Entonces, debemos volver a conceptos que otrora expusimos, cuando autorizamos la apertura a prueba, en cuanto a que las razones que obligan a la premura y a la rápida realización del crédito, no están presentes aquí, en función de las características expresadas de la pretensión ejecutoria.-

En ese contexto entonces, lleva parcial razón el ejecutado, cuando señala que el fallo en algún punto se desentiende de la labor probatoria desarrollada, en cuanto no se ciñe al resultado a las constancias probatorias colectadas. Si bien en cierto modo es un agravio genérico, el mismo se verá reflejado fundamentalmente, en lo que habrá de desarrollarse luego, en orden a los contenidos y conclusiones de la pericia contable producida en autos.-

6.3.- El segundo agravio se encuentra dirigido a la falta de legitimación pasiva, de su parte. Refiere puntualmente que “... *La sentencia pretende sostener la legitimación pasiva de mi mandante con fundamento en la existencia de una sociedad de hecho y en la responsabilidad de sus integrantes. Sin embargo, aun cuando se admita la existencia de la sociedad de hecho, ello no autoriza a concluir que cualquier documento completado posteriormente pueda obligar a todos sus integrantes en forma automática. Para que opere la responsabilidad de los socios debe existir un acto atribuible válidamente al ente o a sus integrantes. En el caso, ello no ocurre. Mi mandante no firmó el pagaré. No participó en su confección. No autorizó su llenado posterior. No otorgó mandato al firmante. No intervino en la entrega del documento a Pedro S. Villegas S.A. No reconoció deuda alguna por U\$S 200.000. Y, fundamentalmente, la pericia caligráfica demostró que el documento fue primero firmado y luego completado, y que el sello representativo fue estampado después. La sentencia coloca a mi mandante en una situación de responsabilidad automática por la sola existencia de una sociedad de hecho. Pero esa conclusión desconoce que la propia representación invocada por la actora surge de un texto y de un sello incorporados con posterioridad a la firma por la propia ejecutante.- La responsabilidad de los socios no puede extenderse a partir de un documento que, al momento de la firma, no contenía la representación invocada. Tampoco puede presumirse mandato para completar un pagaré por U\$S 200.000 cuando no existe prueba alguna de autorización,*

instrucciones, causa lícita ni deuda equivalente y en definitiva su monto no se corresponde con lo adeudado. El fallo, entonces, no sólo aplica indebidamente la Ley General de Sociedades, sino que convierte la responsabilidad societaria en una herramienta para convalidar un título integrado unilateralmente con posterioridad a la firma, en perjuicio de quien no suscribió el documento ni autorizó su creación..-

La excepción ha sido contestada por la actora, y en lo esencial comparto los fundamentos de esa contestación.-

Especialmente y en este punto, cabe poner énfasis en que la demandada apunta las razones de su ajenidad en la cuestión, a que no firmó el pagaré, ni participó de su celebración, ni se ha aplicado correctamente la ley de sociedades comerciales.-

Por un lado, cabe dejar sentado que todo en lo que se funda la recurrente respecto a la aplicación de la ley de sociedades comerciales, no fue puesto a la consideración de la magistratura de primera instancia, en la oportunidad del planteo de la excepción, de manera tal que no corresponde que lo haga hoy ante la Cámara, de acuerdo a lo normado en los arts. 246 y 248 del CPCC.-

Por otra parte, cuando el demandado planteó su excepción, señaló que preguntó a otro de los socios, el firmante, y este -según dijo- le refirió las razones de la firma del pagaré, propio de la operatoria de la Sociedad de Hecho y en garantía de la cuenta corriente que tenía entonces con César Zanellatto.-

Entonces, tiene razón la actora en este punto, en cuanto a que al tiempo de la excepción, el demandado se limitó a negar que la firma le correspondiera, pero lo que no negó fue su participación como socio en la Sociedad de Hecho, en cuya representación se suscribió el documento.-

Es de hacer notar que de la pericia caligráfica producida en autos, se desprende que el sello posterior a la firma del documento, colocado sobre la misma, habla a las claras del compromiso asumido por la Sociedad de Hecho. No se explica sinó, el origen del sello en cuestión, colocado en el instrumento.-

Es decir, que el excepcionante se desentiende en cuanto a que quien firmó el documento, lo hizo en representación de la sociedad de hecho de la que formaba parte, y no ha impugnado por cierto ni su participación en la misma, ni que quien firmó no integrara la sociedad, o lo hubiera hecho en sentido contradictorio con la decisión de la

sociedad en cuestión.-

En esta temática, se inscribe el movimiento I0032, del que se desprende el acompañamiento en el trámite, de la respuesta a la informativa que le fuera cursada por parte de la ex AFIP, en la que refería los datos de la sociedad de hecho, identificando entre sus socios al excepcionante.-

Por lo demás, no es un dato menor, que los demás integrantes de la sociedad de hecho, es decir la Sra. Norma Cecive y el Sr. Fabián Cicive -a quien se atribuye la firma del pagaré- han resultado condenados también de igual modo que el recurrente y consintieron esa condena.-

Me expido entonces y como he anticipado, por el rechazo del agravio.-

6,4.- La parte excepcionante, también ha criticado el rechazo de su excepción de falta de legitimación activa, y tampoco entiendo que le asista razón en su planteo.-

La postura del recurrente, quien en todo momento procura que la resolución del caso supere la valla de la abstracción, y que se ahonde en la causa matriz que originó la existencia de la deuda -y su verdadera cuantía- contraída mediante la firma del pagaré que convoca: también debe ser asumida con los efectos que proyecta sobre todos los alcances de la relación comercial.-

En efecto, en tal tesitura, el excepcionante no puede ignorar que quien ejecuta la deuda es una firma que fue absorbida parcialmente por otra, tal como surge de la prueba de autos, pero que en definitiva es quien le ha proveído de insumos a la sociedad en la que participaba, en respaldo de cuya provisión se firmó el pagaré en ejecución.-

En suma, la sociedad de hecho que integra el excepcionante, se vinculó comercialmente con César Zanellatto y con “Pedro S. Villegas” -aquí ejecutante- y de ello dan cuenta las facturas acompañadas en autos, y tenidas a la vista por la perita contadora Ruth Castro.-

Vía informativa, tanto la INPJ como también el Sr. César Zanellatto, han echado luz sobre la absorción parcial de la ejecutante por el último.-

En especial, de acuerdo al movimiento I0076, del informe presentado por el Sr. César Zanellatto, surge textual que “... *En relación a lo requerido en el primero de*

ellos, se informa a VS que el suscripto (CESAR ZANELLATO) adquirió en el año 2010 el paquete accionario de PEDRO S VILLEGAS SA, estructurando bajo esta sociedad las cuentas corrientes comerciales de los clientes de General Roca y zonas aledañas, adjuntándose el estado de cuenta habido a la fecha con Cecive Norma, Cecive Nestor Daniel y Cicive Fabian SH. En relación al segundo de los oficios, se informa que no es factible para mi parte expedirse sobre la autenticidad de la documentación adjunta, siendo que en virtud de la antigüedad de las operaciones no poseo registro al día de la fecha, sin perjuicio de lo cual las mismas resultarían coincidentes con la fecha en que se incorporó al grupo de empresas del suscripto, la firma PEDRO S VILLEGAS SA, y el consecuente giro comercial que continuó con esta última. En relación al pagaré acompañado, el mismo no consta en los registros de Cesar Zanellato, pero sí existe en poder de PEDRO S VILLEGAS SA el pagaré que se adjunta al presente, librado por Cecive Norma, Cecive Nestor Daniel y Cicive Fabian SH en garantía de la cuenta corriente habida con PEDRO S VILLEGAS SA.-...”.-

El informe en cuestión, fue objeto de impugnación por parte de la ejecutada recurrente, pero esa impugnación es solo formal, porque lo dicho en el informe es contextual con la documental de autos, y los resultados de la pericia contable.-

Siguiendo con la pericia contable, incorporada mediante el movimiento E0057, surge de la primera respuesta dada por la perita Ruth Castro, que “... De acuerdo a la documentación compulsada y analizada, se interpreta que los demandados fueron clientes de Cesar Zanellatto en Cipolletti y que a posteriori y luego de la adquisición por parte de Cesar Zanellatto de la empresa Pedro S. Villegas en General Roca, pasaron a ser clientes en cuenta corriente, de esta última empresa (los demandados)...”.-

En su tercera respuesta, ha consignado la experta que “... Son empresas vinculadas y Cesar Zanellatto es socio en un 25% de Pedro S. Villegas S.A....”.-

Me expido entonces por el rechazo de la defensa y consecuente agravio.-

6.5.- Respecto a la falta de acción, la expresión de agravios del recurrente no logra enervar totalmente a la resolución de primera instancia en sus efectos y resultados, aunque si cuadra reconocer que la actividad probatoria llevada adelante, permitirá el

reajuste del monto de ejecución.-

Es decir, que en este punto, el recurso de apelación habrá de prosperar parcialmente.-

Para arribar a esta conclusión, corresponde adentrarse en el contenido de la pericia contable producida en autos, y de sus informes ampliatorios.-

Es así que en el movimiento ya referenciado -E0057- la perita contadora Ruth Castro, luego de compulsar todas las facturas y resúmenes que refiere en su pericia, concluyó en que “... *Con el fin de responder el saldo actual que mantiene el demandado con la empresa Pedro S. Villegas S.A., la perito ADJUNTA facturas aportadas y resúmenes de cuenta corriente en forma de Anexos. El saldo actual del resumen para Marzo de 2025 es de \$122.144.135,03....*”.-

Se desprende de lo expuesto entonces, que la apelación prosperará parcialmente, y la ejecución deberá ser reajustada a ese monto, que sería de capital y expresado en dólares estadounidenses -porque en esa moneda se sigue la ejecución-, con conversión al valor del dólar oficial vigente en el mes de marzo de 2025 -día 01/03/2025-, que corresponde al mes del saldo deudor que informa la pericia, y que al valor del dólar oficial -vendedor- a esa fecha, de \$ 1.084,25.- por unidad -conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina-; arrojaría una deuda por capital de U\$S 112.653,11.- (Dólares estadounidenses ciento doce mil seientos cincuenta y tres, con once centavos), por la que prosperará la ejecución, y que llevará intereses, atento la doctrina legal que se conoce, emergente del pronunciamiento del 09 de mayo de 2013, del S.T.J., en autos “*LARROSA GUARDIOLA, Laura c/COLONIA CHICA S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA s/CASACION*” (Expte. N° 25568/11-STJ-), por ser - como dije- una deuda que se mantiene en dólares estadounidenses, que regirá desde la fecha establecida en la pericia -marzo de 2025, hasta el efectivo pago.-

6.6.- Finalmente, y en lo que concierne al supuesto “abuso de firma en blanco”, entiendo pertinente señalar que conforme los resultados de la documental acompañada en el caso, y especialmente de las pericias contable y caligráfica, como también de la prueba informativa producida, en especial el informe del Sr. César Zanellatto, resulta para mi entender que no hay elementos como para concluir válidamente en que se

perpetró tal situación -el abuso de la firma en blanco- en el caso.-

Es claro que hubo entre la sociedad de hecho ejecutada y las empresas de César Zanellatto y la ejecutante, una relación comercial mantenida en el tiempo, con una cuenta corriente de retiro de insumos -fertilizantes y otros- que en algún momento y ante la deuda que se acrecentaba, requirió de la firma de un pagaré en garantía del acreedor que es el convocante en esta ejecución.-

Ahora bien, la distinta conformación de la deuda en el tiempo, y el saldo informado por la pericia contable a valores del mes de marzo de 2025, que al ser resultado de la sumatoria de facturas impagas, refleja solamente un monto de capital; hace que la diferencia con el monto expresado en dolares para la ejecución, al existir la posibilidad que haya previsto intereses y otros eventuales conceptos, genera un margen de duda que impide tener la convicción de que se haya intentado perpetuar por ese medio una ventaja económica injustificada para el acreedor.

En esencia, no hay elementos en el trámite, para concluir en que hubo una violación del mandato tácito para el llenado y entonces, considero que no hay margen en esta causa para asegurar ese resultado, y por lo tanto me expido en el sentido del rechazo del fundamento de apelación por tal concepto.-

7.- Resta tratar el recurso arancelario planteado por el demandado, quien ha considerado altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes por la actora y a los peritos del caso.-

Se ha resuelto en la sentencia apelada, del 15 de mayo de 2026 “ ... I.- *Rechazar las excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva, falta de acción, inhabilidad de título y prescripción, opuestas por el demandado Sr. Néstor Daniel Cecive, y en consecuencia mantener la sentencia monitoria de fecha 17/08/2021.* II.- *Imponer las costas al demandado, atento el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCyC).* III.- *Dejar sin efecto los honorarios regulados en fecha 17/08/2021.* IV.- *Regular los honorarios de los Dres. Eduardo José Dolan Martínez y Pablo Ignacio Barón (en el doble carácter), en conjunto, en el 22,4% (16% en conjunto más el 40% por apoderados), de los Dres. Santiago N. Hernández, Oscar Pablo Hernández y Gabriel Hernández, en conjunto, en el 14% (10% + 40% por apoderados); y los de la*

perita contadora Ruth Castro y petiro calígrafo Carlos Pieroni en el 5% para cada uno de ellos. En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre el monto base que surja de la suma de capital e intereses que se liquide en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, convertidos al tipo de cambio que resulte del valor promedio entre dólar compra y dólar venta que publique el Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de aprobar la liquidación mencionada.....”.-

Debo decir que los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el trámite, en la medida en que lo ha sido en porcentajes del monto del proceso, en función de la magnitud y la extensión de este trámite, con nutrida producción de prueba y litigiosidad; resultan contextuales con las labores profesionales valoradas en la regulación, que propongo mantener, en los términos de la normativa arancelaria mencionada en la regulación, y en especial en los arts. 6, 8, 10 y 41 de la ley G-2212. El recurso arancelario de los letrados propongo resolverlo sin costas, en los términos del art. 62, segundo párrafo del CPCC; por no haber mediado oposición.-

Asimismo y en lo que hace al recurso arancelario planteado respecto a los regulados a los dos peritos; corresponde señalar que se han contestado los agravios en representación de la perita contable, Ruth Castro, diciéndose allí -conforme el movimiento E0076- que “... Vengo a contestar el recurso arancelario interpuesto en el movimiento N° E0075, solicitando desde ya su rechazo. Con costas. Los honorarios de mi mandante han sido determinados en el mínimo de la escala legal (5 %) prevista en el art. 18, primera parte, de la Ley 5069. Asimismo, tampoco se violenta el tope del 12 % previsto en dicha norma legal, por cuanto solo hay dos peritos a los que se le han regulado 5 % a cada uno, por lo que el total de los emolumentos de los auxiliares de justicia apenas alcanzan al 10 %. Por ello, los honorarios se encuentran correctamente regulados, en el piso de la escala legal, lo que determina el rechazo del remedio recursivo, lo que así solicito. Con costas....”.-

No hay razones para acoger el recurso de apelación arancelaria, respecto de los regulados a los peritos, como se dice con acierto en la contestación que acabo de transcribir, a cada perito -son dos- se le ha regulado un 5 % y la sumatoria de ambos, -10 %- no llega al tope regulatorio del 12 % en función del art. 18 de la ley G-5069.-

Por lo demás, los honorarios han sido justificados, en la medida en ambas pericias se han presentado en debido tiempo y forma, y han sido relevantes para la resolución de

la causa. Esto, sin perjuicio de hacer notar que la labor de la contadora Ruth Castro ha consistido también en responder pedidos de explicaciones.-

Me expido entonces por el rechazo de la apelación arancelaria respecto de los honorarios regulados a los peritos, y como tuvo oposición, atribuir las costas del mismo al Sr. Néstor Daniel Cecive, en función del principio objetivo de la derrota -art. 62 del CPCC- proponiendo regular los honorarios del letrado apoderado de la perito Ruth Castro, el abogado Fernando E. Detlefs, en 3 Jus más el 40 % y para el letrado apoderado, interviniente por el ejecutado, Oscar Pablo Hernández, en 2 Jus más el 40 % -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212.-

8- Por todo lo expuesto, me expido en el sentido del parcial acogimiento de la apelación tratada, modificando la sentencia de primera instancia recurrida en igual forma, y entonces, proponiendo al acuerdo en el sentido que la ejecución prosiga por la suma de U\$S 112.653,11.- (Dolares estadounidenses ciento doce mil seicientos cincuenta y tres, con once centavos), por la que prosperará la ejecución, y que llevará intereses, atento la doctrina legal que se conoce, emergente del pronunciamiento del 09 de mayo de 2013, del S.T.J., en autos “LARROSA GUARDIOLA, Laura c/COLONIA CHICA S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA s/CASACION” (Expte. N° 25568/11-STJ-), por ser -como dije- una deuda que se mantiene en dólares estadounidenses, que regirá desde la fecha establecida en la pericia -marzo de 2025, hasta el efectivo pago; con costas en ambas instancias por el orden causado, atento el art. 62, segundo párrafo del CPCC, y la suma por la que en definitiva prospera la ejecución. Propongo también al acuerdo desestimar los recursos arancelarios planteados, regulando los honorarios por el trámite respecto de los peritos en 3 Jus más el 40 % para el letrado apoderado de la recurrida, Fernando E. Detlefs, y para el letrado apoderado, interviniente por el ejecutado, Oscar Pablo Hernández, en 2 Jus más el 40 % -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212. Asimismo entonces, por la actividad profesional en segunda instancia, respecto de la apelación principal, propongo al acuerdo regular los correspondientes a los letrados intervinientes por la actora, Eduardo Jose Dolan Martínez y Pablo Ignacio Barón en el 28 % y los del letrado interviniente por la ejecutada Oscar Pablo Hernández, en el 28 % en ambos casos respecto de los que les corresponden a cada representación letrada por la actividad profesional en primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger parcialmente el recurso de apelación tratado, modificando la sentencia de primera instancia recurrida en igual forma, y entonces, determinando que la ejecución prosperará por la suma de U\$S 112.653,11.- (Dolares estadounidenses ciento doce mil seiscientos cincuenta y tres, con once centavos), y que llevará intereses, atento la doctrina legal que se conoce, emergente del pronunciamiento del 09 de mayo de 2013, del S.T.J., en autos “LARROSA GUARDIOLA, Laura c/COLONIA CHICA S.R.L. s/EJECUCION HIPOTECARIA s/CASACION” (Expte. N° 25568/11-STJ-), de acuerdo a los considerandos.-

II).- Costas en ambas instancias por el orden causado, atento el art. 62, segundo párrafo del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-

III).- Desestimar los recursos arancelarios planteados, regulando los honorarios por el tramitado respecto de los peritos en 3 Jus más el 40 % para el letrado apoderado de la recurrida, Fernando E. Detlefs, y para el letrado apoderado, interviniente por el ejecutado, Oscar Pablo Hernández, en 2 Jus más el 40 % -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos

IV).- Por la actividad profesional en segunda instancia, respecto de la apelación principal, propongo al acuerdo regular los correspondientes a los letrados intervinientes por la actora, Eduardo Jose Dolan Martínez y Pablo Ignacio Barón en el 28 % y los del letrado interviniente por la ejecutada Oscar Pablo Hernández, en el 28 % en ambos casos respecto de los que les corresponden a cada representación letrada por la actividad profesional en primera instancia -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los

considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-